



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
MUNICIPIO DE CAJICÁ.**

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA.

COMPARENDO: N°. 25-126-111752.

**INFRACTOR: ELIZABETH CRISTINA
LOPEZ BARRIOS**

**COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS
CON EL CUMPLIMIENTO DE LA
NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA
ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

INICIADO: 12 DE AGOSTO DE 2022

FOLIOS:

TOMO:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

**RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 301
(12 DE AGOSTO DE 2022).**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4
DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-111752”.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a él (la) señor(a); **ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BARRIOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43.750.423** y actúa como representante legal del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA SEMPITERNAL** ubicado en la **Km 2- vía Tabio-Cajicá**, en la orden de comparendo No. **25-126-111752** de fecha **nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, impuesto por incurrir en Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, establecidos en el artículo 92 numeral 16, *correspondiente a “Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.”*

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que, al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180 *ibídem*, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 92 numeral 16, establece como Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica; el siguiente *“Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.”*

Que el citado artículo establece en su parágrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 4.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a DIECISEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (16 SMLDV).

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. **25-126-111752**, fue impuesta el día **nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a la parte presunta infractora, el señor **ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BARRIOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43.750.423** y al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA SEMPITERNAL** ubicado en la **Km 2- vía Tabio-Cajicá** por infringir el artículo 92 numeral 16.

Que la orden de comparendo No. **25-126-111752**, fue puesta en conocimiento de este despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. **25-126-111752**, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BARRIOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43.750.423** y actúa como representante legal del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA SEMPITERNAL** ubicado en la **Km 2- vía Tabio-Cajicá**, la orden de comunicarse o comparecer ante el despacho de la inspección segunda de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día **nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, el señor **ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BARRIOS**, debía comunicarse o presentarse ante este despacho entre el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Que, transcurrido el término antes indicado, el (la) señor(a) **ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BARRIOS**, no se comunicó, ni compareció ante este despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

3.1. Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. **25-126-111752**.

Que se da por agotada la etapa probatoria.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de la multa general tipo 4.

Que de la prueba obrante en el proceso se puede concluir que el señor **ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **43.750.423** y actúa como representante legal del establecimiento de comercio **CIGARRERIA SEMPITERNAL** ubicado en la **Km 2- vía Tabio-Cajicá**, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 92 numeral 16.

Que, al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera necesaria, proporcional y razonable la aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a **DIECISEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (16 SMLDV)**, que asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$533.333 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Segunda de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER a él (la) señor(a) **ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BARRIOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43.750.423** y actúa como representante legal del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA SEMPITERNAL** ubicado en la **Km 2- vía Tabio-Cajicá**, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a **MULTA GENERAL tipo 4**, que corresponde a **DIECISEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (16 SMLDV)** que asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$533.333 MDA/CTE), por haber infringido el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. **25-126-111752** de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve(2019), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el (la) señor(a) **ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BARRIOS**, a este despacho.

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número **25-126-111752**, el (la) señor(a) **ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BARRIOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43.750.423** y actúa como representante legal del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA SEMPITERNAL** ubicado en la **Km 2- vía Tabio-Cajicá**, la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

cumpla con la medida correctiva, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25-126-111752, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión a él (la) señor(a) **ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BARRIOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43.750.423** y actúa como representante legal del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA SEMPITERNAL** ubicado en la **Km 2- vía Tabio-Cajicá**. Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con las medidas correctivas impuestas en el presente acto y en la orden de comparendo No. **25-126-111752**.

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo con el Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, el 12 de agosto de 2022

ADRIANA QUINTERO SANTIAGO
INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe León		Judicante IP1
Revisó	Isabel Gómez Correa		Profesional Universitaria
Aprobó	Adriana Quintero Santiago		Inspectora Primera de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			